

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por el sentenciado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA, dentro del proceso radicado 05001-6000-206-2010-18610 NI: 18247.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA la pena de 30 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de octubre de 2010 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Girardota, Antioquia, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo; fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo | Calificación | Conducta |
|-------------|-------|-----------|------------------------------------------------------|---------------|----------|
| 18630682 | 1408 | TRABAJO | 1º DE FEBRERO DE 2022 AL 31 DE AGOSTO DE 2022 | SOBRESALIENTE | BUENA |
| 18665257 | 184 | TRABAJO | 1º DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 | SOBRESALIENTE | BUENA |

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 99 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se estudie conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar

la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

¹ Sentencia del 1º de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 18 de abril de 2010², por lo que lleva en **físico 153 meses y 8 días** de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 253 días (21/08/2015), 129 días (15/07/2016), 20 días (26/09/2016), 91 días (17/08/2017), 109 días (23/04/2018), 39 días (27/09/2018), 208 días (26/05/2020), 182 días (25/05/2021), 147 días (20/09/2022) y 99 días (26/01/2023), indica que **ha descontado 195 meses y 25 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que LOAIZA PUERTA fue condenado a la pena de **360 MESES DE PRISIÓN**, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 180 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se observa que los delitos concursales de homicidio agravado; fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público, por los cuales fue condenado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA, no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Es dable, precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, se allegó memorial rubricado por la señora Yaira Alejandra Díaz Rojas³, en la que manifiesta de forma expresa ser le conyugue del condenado y que requiere que le sea realizada otra visita para confirmar la dirección fijada por Loaiza Puerta; circunstancia que avoco que el Despacho ordenara verificación del arraigo informado, siendo allegado informe rendido 17 de enero de 2023 por la funcionaria del Área de Asistencia Social adscrita

² Cuaderno No. 2 - Folio 5, Boleta de Detención No. 47.

³ Folio 262 y 263 (reverso).

a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad⁴, en el que confirma la información aportada por el condenado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA, comoquiera que se efectuó una entrevista virtual con la señora Yaira Alejandra Díaz Rojas en condición de pareja sentimental del condenado, quien refiere las condiciones del inmueble e indica de manera clara estar dispuesta a recibirlo junto para brindándole apoyo dentro de su proceso proveyendo los gastos entre tanto le es autorizado permiso para trabajar, elementos que permiten determinar que LOAIZA PUERTA tiene arraigo y residirá en la **CALLE 4B No. 20 – 15 PISO 1º BARRIO JARDÍN DE ARENALES EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN - SANTANDER.**

3.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de trecientos mil pesos (\$ 300.000), como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, dado que todavía le resta por cumplir una parte considerable de la pena y en atención a la gravedad de la conducta punible por la que se profirió sentencia; previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la: **CALLE 4B No. 20 – 15 PISO 1º BARRIO JARDÍN DE ARENALES EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de trecientos mil pesos (\$300.000) –no susceptibles de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. **No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta**

⁴ Folio 284 a 286 Informe de verificación de arraigo para prisión domiciliaria de fecha 17 de enero de 2023.

debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite⁵.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA para la vigilancia del subrogado.

4. En lo referente al informe de novedad de retardo del permiso administrativo de hasta 72 horas rendido por el EPAMS GIRÓN mediante oficio 421.11 CPAMSGIR—CVIG-4123 del 27 de diciembre de 2022, ha de advertirse que previo a realizar el estudio de la solicitud de prisión domiciliaria invocado por el sentenciado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA se pudo constatar que dicho beneficio se encuentra concedido mediante auto de fecha 30 de julio de 2019⁶, sin que obre en el expediente otro reporte negativo por parte del INPEC respecto al incumplimiento del permiso de hasta 72 horas otorgado; por lo que el Despacho en este momento se abstendrá de iniciar algún trámite al respecto frente a la transgresión del permiso de 72 horas que salió a disfrutar el condenado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA el 23 de diciembre de 2022, previniéndole que el incumplimiento de las restricciones de libertad impuestas en la sentencia y de las obligaciones del subrogado que se le está otorgando en este momento, puede dar lugar a que se le revoque la prisión domiciliaria y deba cumplir el resto de la pena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA redención de pena en noventa y nueve (99) días, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA ha descontado 195 meses y 25 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado **YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.222.281, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA,**

⁵ Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁶ Folio 110 y 111

según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de trecientos mil (\$ 300.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **CALLE 4B No. 20 – 15 PISO 1º BARRIO JARDÍN DE ARENALES EN EL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

QUINTO.- **REQUERIR** al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA para el control de la prisión domiciliaria.

SEXTO.- **PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SÉPTIMO.- **HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN** al sentenciado YUBÁN ARNULFO LOAIZA PUERTA para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones impuestas, comoquiera que el incumplimiento de las restricciones de libertad impuestas en la sentencia y de las obligaciones del subrogado que se le está otorgando en este momento, puede dar lugar a que se le revoque la prisión domiciliaria y deba cumplir el resto de la pena de manera intramural.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**